

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 137

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-05-1969

Título: POR EL CUAL SE REFORMA LA LEY 4 DE 1961(SOBRE ADMINISTRACION DE PERSONAL, CARRERA ADMINISTRATIVA), Y EL DECRETO LEY 7 DE 1962 (SOBRE CLASIFICACION Y REDISTRIBUCION DE PUESTOS).

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16386

Publicada el: 19-06-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Carrera administrativa, Empleados públicos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.785

Rollo: 31

Posición: 988

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

JUEVES 19 DE JUNIO DE 1969

Nº 16.386

—CONTENIDO—

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 137 de 30 de mayo de 1969, por el cual se reforma la Ley 4 de 1961 y el Decreto Ley 7 de 1962, sobre Administración de Personal.

Decreto de Gabinete Nº 162 de 12 de junio de 1969, por el cual se transfiere, a título gratuito unas Fincas.

Decreto de Gabinete Nº 167 de 12 de junio de 1969, por el cual se introducen reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Administración de Recursos Minerales

Resolución Nº 59 de 30 de abril de 1969, por la cual se designan unas funciones.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

REFORMA SE LA LEY 4 DE 1961 Y EL DECRETO LEY 7 DE 1962, SOBRE ADMINISTRACION DE PERSONAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 137 (DE 30 DE MAYO DE 1969)

por el cual se reforma la Ley 4 de 1961 y el Decreto Ley 7 de 1962, sobre administración de Personal.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo primero: Quedan sin efecto los certificados de ingreso a la Carrera Administrativa otorgados sin sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia. Asimismo declararse nulos los estados de carrera de que gozan los empleados públicos que no reúnan los requisitos mínimos que exige el Sistema Nacional de Clasificación de Puestos.

Parágrafo: Con el fin de proceder a la anulación de los certificados de carrera con base en lo dispuesto en el presente artículo, la Dirección General de Planificación y Administración, a través de su Departamento de Administración de Personal, y las autoridades nominadoras de los organismos incluidos en el Régimen de Carrera Administrativa, revisarán los antecedentes de los empleados de carrera y determinarán la corrección de su inclusión dentro de dicho régimen, así como la calificación de sus requisitos para el desempeño de los cargos.

Artículo segundo: Deróganse los Decretos que se citan a continuación y decláranse nulos los certificados y los estados de carrera expedido con base en los mismos:

Decreto Nº 2 de 3 de enero de 1968

Decreto Nº 161 de 22 de abril de 1968

Decreto Nº 677 de 30 de mayo de 1968

Decreto Nº 197 de 14 de junio de 1968

Decreto Nº 1321 de 13 de junio de 1968

Decreto Nº 1360 de 27 de junio de 1968

Decreto Nº 1373 de 1º de julio de 1968

Decreto Nº 1388 de 4 de julio de 1968

Decreto Nº 1393 de 4 de julio de 1968

Decreto Nº 1413 de 16 de julio de 1968

Decreto Nº 1534 de 9 de septiembre de 1968.

Artículo tercero: Las autoridades nominadoras efectuarán los nombramientos de empleados con sujeción a las siguientes normas y procedimientos:

a) La Oficina de Personal de la dependencia realizará el reclutamiento de acuerdo con la política que establezca la respectiva autoridad nominadora.

b) El candidato a un puesto público deberá llenar los requisitos mínimos de educación, experiencia y conocimientos que exija la clasificación del puesto establecida según decreto Ley Nº 7 de 1962, y los requisitos de idoneidad física y moral propios para el desempeño del cargo.

c) El candidato llenará en duplicado el formulario Hoja de Datos Personales, el cual contendrá declaración jurada de sus antecedentes de estudios y experiencia. La Oficina de Personal de la dependencia enviará el original de este formulario al Departamento de Personal de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República, junto con los certificados que comprueben los estudios, experiencia y licencias que el candidato declare haber realizado o poseer.

d) La Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia a través del Departamento de Administración de Personal, revisará la documentación a que se refiere el inciso anterior y dará aprobación escrita al nombramiento si el candidato comprueba que reúne los requisitos para el puesto, de lo cual comunicará a la Secretaría Auxiliar de la Presidencia de la República y a la Contraloría General. Los candidatos que no reunieren los requisitos podrán ser nombrados siempre y cuando aprueben un examen comprobatorio de su idoneidad ante el Departamento de Administración de Personal de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia. El trámite del Departamento de Administración de Personal no deberá tener una duración mayor de dos días, salvo cuando a su juicio el candidato deba ser sometido a examen, en cuyo caso el plazo podrá extenderse hasta cinco días.

Artículo cuarto: Las personas que sean nombradas con base en los procedimientos que establece el artículo anterior, no adquirirán condición de empleados de carrera en virtud y por razón de dichos nombramientos. La Ley establecerá el procedimiento a seguir para su inclusión futura en el servicio de Carrera Administrativa.

Artículo quinto: Establécense las siguientes causales de despido para los empleados públicos de carrera, en adición a las que contempla la Ley Nº 4 de 1961:

a) La conducta inmoral durante la jornada de trabajo.

b) Asistir al trabajo en manifiesto estado de embriaguez.

c) Incurrir durante las labores en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injuria o mal trato en contra de sus jefes, de sus subalternos o de sus compañeros de trabajo, o de los familiares de éstos.

d) Cometer fuera del servicio los actos a que se refiere el inciso anterior.

e) Recibir del público dineros, gratificaciones o regalías de cualquier clase en pago o reconocimiento de labores ejecutadas en razón de las funciones del cargo.

f) Retrasar injustificadamente la ejecución de los trabajos a su cargo, ya sea por negligencia o con miras a obtener remuneraciones o gratificaciones.

g) La Comisión de delito o falta contra la propiedad mueble o inmueble del Estado, o el causar daño material al equipo, máquinas, herramientas y demás artículos u objetos propiedad del Estado, por descuido o negligencia manifiestos.

h) Revelar o publicar los asuntos privados de la oficina.

i) Tratar descortésmente al público que requiere sus servicios o los de su dependencia.

j) Comprometer con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad suya y la de sus compañeros de trabajo.

k) La inasistencia injustificada al trabajo durante dos días consecutivos o durante tres o más días alternos durante el mismo mes calendario.

Parágrafo: Se computará como inasistencia el faltar a media jornada de trabajo.

l) El acumular diez o más tardanzas injustificadas durante un mismo mes calendario.

Parágrafo: Una tardanza de más de una hora se computará como inasistencia a media jornada.

m) Abandonar el trabajo, sin autorización del superior, mas de una vez durante un mismo mes calendario.

n) La negativa manifiesta del empleado a acatar las órdenes legales o las instrucciones del superior, o a sujetarse a las normas que éste le indique para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que le corresponde ejecutar.

o) Recibir una evaluación de servicios inferior a satisfactorio.

Parágrafo: La Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia, a través del Departamento de Administración de Personal, proveerá a las dependencias públicas los formularios para efectuar la evaluación de servicios, y dará a los jefes respectivos el adiestramiento necesario para realizar esta labor sobre bases de uniformidad.

p) Inhabilidad o deficiencia manifiesta para ejecutar con oportunidad y corrección las tareas que corresponden al puesto que ocupa.

q) Ser condenado por cualquier delito.

r) No llenar los requisitos de seguridad establecidos o que se establezcan para los funcionarios que ocupan puestos con funciones de jefatura o de dirección, o puestos de fiscalización, auditoría, contabilidad o manejo de fondos y valores sea cual fuere el nivel.

Las causales que establecen los incisos a), b), g), h), i), j), k), l), m), o) y p), facultan pero no obligan a la autoridad nominadora para de-

cretar el despido de un empleado. No obstante, la reincidencia durante un mismo año calendario, obligan al despido. Las causales establecidas en los demás incisos obligan al despido inmediato, sin perjuicio de establecer la acción penal correspondiente si el caso lo amerita.

Artículo sexto: Para los efectos de aplicación de las normas de puntualidad y asistencia, el empleado deberá justificar ante el jefe inmediato las faltas que fueren susceptibles de serlo, el mismo día en que se produzcan. En caso de enfermedad, se exigirá certificado médico.

Artículo séptimo: El empleado de carrera que incurra en causal de despido podrá ser destituido por la autoridad nominadora correspondiente, previa información sumaria que levantará la Oficina de Personal de la Dependencia, en la cual se concederán tres días de audiencia al interesado para que presente pruebas de descargo. La información sumaria y la resolución resultante deberán tramitarse en un lapso no mayor de diez días hábiles y de las mismas se enviará copia a la Junta de Personal.

Artículo octavo: El empleado despedido por el anterior procedimiento podrá reclamar por escrito ante la Junta de Personal en el transcurso de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que fue notificado, en cuyo caso la Junta podrá ampliar la información si lo considera necesario, por sí o a través del Director de Administración de Personal. El fallo de la Junta deberá producirse en un lapso no mayor de un mes y el procedimiento será siempre sumario.

Artículo noveno: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los empleados deberán presentar personalmente sus reclamos ante la Junta de Personal, o dirigirlos a éste por correo certificado si su domicilio de trabajo no fuere la ciudad de Panamá. En este caso, la fecha del certificado de correo se tomará como fecha de presentación del reclamo para los efectos legales.

Artículo décimo: El empleado despedido que no presente reclamo ante la Junta de Personal en el lapso y por los procedimientos que establecen los Artículos 8º y 9º del presente Decreto de Gabinete, se considerará definitivamente separado del cargo sin responsabilidad para el Estado. En este caso, lo mismo que cuando el fallo de la Junta de Personal fuere confirmatorio del despido, el empleado no podrá ocupar puestos en dependencias estatales durante un lapso de uno a cinco años, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera haber incurrido, de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo décimo primero: El sueldo del empleado contra el cual se tramite un expediente de despido será suspendido a partir de la fecha en que sea separado del cargo. Si el fallo correspondiente fuere absolutorio, el empleado será de inmediato reintegrado al puesto y se le pagarán los sueldos que dejó de percibir.

Artículo décimo segundo: La autoridad nominadora queda facultada para separar inmediatamente de su cargo al empleado contra el cual se tramita un expediente de despido. Sin embargo, no podrá nombrar sustituto durante el periodo del trámite de la destitución, ni antes de producirse el fallo de la Junta de Personal en los casos en que el empleado haya presentado reclamación

ante esta. Si el fallo definitivo no se produjere en el lapso de un mes a partir de la fecha en que el empleado fue separado del cargo, la autoridad nominadora podrá nombrar provisionalmente un sustituto en el puesto vacante, siempre y cuando el sueldo respectivo fuere pagado con partidas extraordinarias y no con la asignación presupuestaria del cargo.

Artículo décimo tercero: Salvo los casos en que la Ley contemple un lapso específico, todas las acciones provenientes de la aplicación del presente Decreto de Gabinete, de la Ley 4 de 1961 y del Decreto Ley 7 de 1962 prescribirán en el término de tres meses. Para los efectos de la acción de la autoridad nominadora para decretar el despido o acción disciplinaria en contra de un empleado que hubiere incurrido en falta, la prescripción se contará a partir de la fecha en que dicha falta llegue a conocimiento de la citada autoridad.

Artículo transitorio primero: En las dependencias donde no exista Oficina de Personal, la autoridad nominadora designará provisionalmente un funcionario, de preferencia graduado en derecho o en administración pública, para que cumpla las funciones que el presente Decreto de Gabinete señala a dicha oficina.

Artículo transitorio segundo: Los empleados nombrados en puestos que pertenecen al sistema de Carrera Administrativa, durante el año 1968 y hasta la fecha de promulgación del presente Decreto de Gabinete, sin sujeción a las estipulaciones legales establecidas en la Ley Nº 4 de 1961, quedan declarados en condición de interinidad. Dichos empleados deberán llenar y remitir a la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia, en el transcurso de treinta días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto de Gabinete, su Hoja de Datos Personales, junto con los certificados o diplomas que permitan comprobar la autenticidad de su declaración. Transcurrido el período de treinta días que aquí se estipula, el empleado que no hubiere cumplido la obligación que establece el presente artículo será inmediatamente separado del cargo. Los empleados que no reúnan los requisitos mínimos para el puesto, deberán comprobar su idoneidad mediante aprobación de un examen ante el Departamento de Administración de Personal de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia, a más tardar en el transcurso de un mes con posterioridad a la fecha en que su situación les sea comunicada. De no aprobar dicho examen, deberán ser separados de sus cargos a más tardar al final del mes calendario durante el cual se realice el examen. La Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia, a través de su Departamento de Administración de Personal, comunicará a la autoridad nominadora correspondiente y a la Contraloría General de la República, los nombres de los empleados que deben ser separados de sus cargos de conformidad con lo que establece el presente artículo transitorio.

Artículo décimo cuarto: Se comisiona a la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia para que redacte un proyecto sobre reformas a la legislación vigente sobre administración de personal, el cual deberá terminar a más tardar dos meses después de la

fecha de promulgación del presente Decreto de Gabinete.

Artículo décimo quinto: Este Decreto de Gabinete deroga cualesquiera disposiciones legales que le sean contrarias.

Artículo décimo sexto: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO A. JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

TRASPASASE A TITULO GRATUITO UNAS FINCAS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 162
(DE 12 DE JUNIO DE 1969)

por el cual se traspasa, a título gratuito al Instituto Panameño de Turismo unas Fincas de propiedad de la Nación ubicadas en el Distrito de Taboga, Provincia de Panamá.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo primero: Autorízase al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, traspase, a título gratuito, al Instituto Panameño de Turismo, las siguientes Fincas de propiedad de la Nación, ubicadas en la Isla de Taboga, Distrito del mismo nombre, Provincia de Panamá, que a continuación se detallan:

Finca Nº 1760, denominada "El Morro", inscrita en el Registro Público al Tomo 28, Folio 430, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, con una superficie de 9 Hts. 8000 m².

Finca Nº 1314, denominada "La Restirza", inscrita en el Registro Público al Tomo 21, Folio 286, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, con una superficie de 11 Hts. 7119 m².